"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN Nº 862 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 23 NOV. 2017

EXP. TNRCH	: 576-2017		
CUT	: 159283-2015		
IMPUGNANTE	: María Luisa Valdez Torres		
MATERIA	: Regularización de licencia de uso de agua		
ÓRGANO	: AAA Caplina-Ocoña		
UBICACIÓN POLÍTICA	: Distrito	:	La Yarada- Los Palos[1]
	Provincia	:	Tacna
	Departamento	:	Tacna

SUMILLA:

Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por la Junta de Usuarios de Agua de La Yarada contra el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1564-2016-ANA/AAA I C-O, por ausencia de agravio. Asimismo, se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora María Luisa Valdez Torres contra la Resolución Directoral N° 1059-2017-ANA/AAA I C-O, debido a que no acreditó el uso del agua conforme se exige en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

1. RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y ACTO IMPUGNADO

1.1. El recurso de apelación presentado por la Junta de Usuarios de Agua La Yarada, contra la decisión contenida en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1564-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 05.09.2016, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual resolvió lo siguiente:

> Artículo 1°.- Declarar infundada la oposición formulada por la Junta de Usuarios de Agua La Yarada, conforme a lo señalado en la presente resolución.
> (...)
> Artículo 3°.- Declarar improcedente el pedido de Regularización de Licencia de Uso de Agua, formulado por María Luisa Valdez Torres, por los considerandos glosados en la presente resolución.

1.2. El recurso de apelación presentado por el señora María Luisa Valdez Torres contra la Resolución Directoral N° 1059-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 06.04.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral Nº 1564-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 05.09.2016, que declaró improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua para el predio denominado *"Parcela 42, Pozo 6-A"*, al amparo del Decreto Supremo Nº 007-2015-MINAGRI.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Junta de Usuarios de Agua La Yarada solicita que se declare la nulidad del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1564-2016-ANA/AAA I C-O. Asimismo, la señora María Luisa Valdez Torres solicita que se declare nula y sin efecto legal la Resolución Directoral N° 1059-2017-ANA/AAA I C-O.

2. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

La Junta de Usuarios de Agua La Yarada fundamenta su recurso de apelación en base a lo siguiente:

3.1. La resolución cuestionada ha incurrido en error, pues ha declarado infundada su oposición bajo el

[1] Mediante la Ley N° 30358 de fecha 08.11 2015 se creó el distrito de La Yarada-Los Palos, con su capital Los Palos, en la provincia y departamento de Tacna.

argumento consistente en que el artículo 10.2 del Decreto Supremo N° 007-2015 posibilita la entrega de constancias temporales, lo cual es ilegal, ya que la Ley de Recursos Hídricos no la contempla. Es más, señala que la referida norma contempla la disposición de la veda y el levantamiento de esta a la Autoridad Nacional del Agua.

La señora María Luisa Valdez Torres fundamenta su recurso de apelación en base a lo siguiente:

3.2. Conforme a lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, ha procedido a presentar las declaraciones juradas de pago del impuesto predial, documentación suficiente para acreditar la titularidad del predio, sin embargo, señala que la autoridad administrativa ha valorado documentación adicional consistente en la constancia de posesión otorgada por la Asociación de Damnificados de la Comunidad de Ancomarca y la constancia de posesión otorgada por la Municipalidad del Centro Poblado "La Yarada", concluyendo que no existe convicción en relación a la titularidad. Como nueva prueba, presenta el Acta de Inspección Ocular N° 699-2017-AA.TACNA/DRAT.GOB.REG.TACNA de fecha 13.02.2017 y el Informe N° 22-2017-MCL/AATAC/DRAT.GOB.REG.TACNA de fecha 14.02.2017.

3.3. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña ha incurrido en contradicción al señalar en un primer momento que, la Constancia de Productor Agrario otorgado por SENASA revela el uso del agua antes del 31.12.2014 y, posteriormente, señala que no causa convicción dicho documento.

3.4. De acuerdo con la Partida Electrónica N° 11035538, el predio de 3551.26 ha, fue transferido por el Gobierno Regional de Tacna a favor del Proyecto Especial de Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna, sin embargo, alega que al no haber cumplido dicha entidad con los fines para los cuales se transfirió el inmueble, ha operado la reversión al amparo del artículo 69° del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA. Agrega que, no existe pronunciamiento sobre su argumento referente a que el referido ente ya no tiene la calidad de propietario del bien.

3.5. Así, refiere que la entidad administrativa ha emitido un pronunciamiento inmotivado, pues no existe una fundamentación coherente sobre cada uno de sus argumentos y su expediente ha sido calificado de manera errónea.

4. ANTECEDENTES:

4.1. La señora María Luisa Valdez Torres, con el Formato Anexo N° 01, ingresado en fecha 02.11.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Tacna acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

A su escrito adjuntó los siguientes documentos:

a) Copia del documento de identidad.
b) Formato Anexo N° 02. Declaración Jurada, en la que se declara "...hago uso del recurso hídrico subterráneo de manera pública, pacífica y continua desde el año 2005 (...)".
c) Formato Anexo N° 03: Resumen de anexos que acreditan la titularidad o posesión del predio.
d) Declaración Jurada del Impuesto Predial de los años 2009, 2010 y 2011.
e) Constancia de Posesión otorgada por la Municipalidad del Centro Poblado "La Yarada" a nombre de la Asociación de Damnificados de la Comunidad de Andomarca-Tacna- Andomarca.
f) Memoria Descriptiva: Plano perimétrico y Plano de ubicación del predio Mz. P 06-42.
g) Formato Anexo N° 04: Resumen de anexos que acreditan el uso público, pacífico y continuo del agua.
h) Declaración Jurada de productores SENASA de fecha 07.10.2015.
i) Boletas de venta de insumos (compra de fertilizantes del año 2014) a nombre de la señora María Luisa Valdez Torres.
j) Formato Anexo N° 06: Memoria Descriptiva para Agua Subterránea. Pozo IRHS 06-A.

4.2. La Junta de Usuarios de Agua de La Yarada con el escrito ingresado en fecha 09.03.2016, se opuso a la solicitud de regularización de licencia de uso de agua presentada por la señora María Luisa Valdez Torres, fundamentando lo siguiente:

a) Existe una sobreexplotación del recurso hídrico con una proliferación de más de 400 pozos ilegales, con los cuales se hace una extracción incontrolada del recurso hídrico desde el año 1990 a la fecha.
b) La solicitud materia de oposición no reúne los requisitos mínimos establecidos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.
c) De las fotografías de Google Earth del año 2006 se verifica que a dicha fecha no se visualiza área de cultivo bajo riego.

4.3. El Proyecto Especial Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna, con el escrito ingresado en fecha 10.03.2016, se opuso a la solicitud de regularización de licencia de uso de agua presentada por la señora María Luisa Valdez Torres, en virtud a considerar que el trámite iniciado por la administrada afecta los terrenos de propiedad de su representada, pues las coordenadas UTM E354610-N7993903 se encuentran dentro del predio con Partida Electrónica N° 11035538, denominado "La Yarada Alta", el cual se encuentra destinado para la ejecución de estudios, proyectos y obras de la institución.

4.4. La señora María Luisa Valdez Torres con el escrito ingresado en fecha 13.04.2016, absolvió la oposición presentada por el Proyecto Especial Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna, señalando que no se ha tenido en cuenta el numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, pues, no se ha solicitado la adjudicación o concesión del terreno, sino, el uso del recurso hídrico, cuyo titular es el Estado.

4.5. Mediante el Informe Legal Técnico N° 1597-2016-ANA-AAA.CO.EE de fecha 04.05.2016, se concluye que la posesión legítima ha sido acreditada al 27.10.2015 y, que se ha demostrado el uso de agua en la fecha requerida para un pedido de regularización, debiendo declararse infundada la oposición de la Junta de Usuarios de Agua de La Yarada y, fundada la oposición del Proyecto Especial Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna- PET.

4.6. A través del Informe Legal N° 948-2016-ANA-AAA I CO/UAJ de fecha 27.06.2016, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña concluyó que debe declararse infundada la oposición presentada por la Junta de Usuarios de Agua de La Yarada; asimismo, que no se ha acreditado la titularidad del predio, pues si bien la impugnante presenta declaraciones juradas de autovalúo de diversos años, también ha presentado un acta de posesión y resolución de sub prefectura que identifican como titular de la posesión a la Asociación Damnificados de la Comunidad de Ancomarca, deviniendo en improcedente su solicitud; agregando que, debe declararse fundada la oposición del Proyecto Especial de Afianzamiento de los Recursos Hídricos de Tacna- PET, pues dicho ente ha acreditado ser propietario del predio en el que se pretende utilizar el agua, evidenciándose la ausencia de posesión pacífica y la potencial afectación de derechos de terceros.

4.7. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, con la Resolución Directoral N° 1564-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 05.09.2016, declaró improcedente el pedido formulado por la señora María Luisa Valdez Torres, sobre regularización de licencia de uso de agua para el predio denominado *"Parcela 42, Pozo 6-A"*, al no haberse acreditado el uso pacífico del recurso hídrico.

4.8. La Junta de Usuarios de Agua La Yarada, con el escrito de fecha 08.11.2016, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1564-2016-ANA/AAA I C-O, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución.

4.9. La señora María Luisa Valdez Torres, con el escrito de fecha 10.11.2016, interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1564-2016-ANA/AAA I C-O.

4.10. A través del Informe Legal N° 306-2017-ANA-AAA I CO-UAJ/GMMB de fecha 29.03.2017, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina- Ocoña concluyó que debe declararse infundado el recurso de reconsideración interpuesto, en tanto no se ha ofrecido prueba que permita concluir en la existencia de un error flagrante en la resolución cuestionada o, elementos de juicio que sustenten la concurrencia de los requisitos exigidos por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

4.11. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, con la Resolución Directoral N° 1059-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 06.04.2017, declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto de la Resolución Directoral N° 1564-2016-ANA/AAA I C-O.

4.12. Con el escrito de fecha 24.05.2017, la señora María Luisa Valdez Torres interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1059-2017-ANA/AAA I C-O, conforme a los argumentos recogidos en los numerales 3.2 a 3.5 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG[2], así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del recurso

5.2. Los recursos de apelación han sido interpuestos dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que son admitidos a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua al amparo del Decreto Supremo Nº 007-2015-MINAGRI

6.1. El Decreto Supremo Nº 007-2015-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, reguló los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua para aquellas personas que utilizan el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con el respectivo derecho de uso de agua, estableciendo como fecha de vencimiento del plazo para acogerse a cualquiera de los procedimientos el 31.10.2015.

6.2. El artículo 3º de la norma antes mencionada desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

> *"3.1* ***Formalización:*** *Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos.*
>
> *3.2* ***Regularización:*** *Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera*

[2] Modificado por el Decreto Supremo Nº 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016

pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente."

6.3. El artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que las solicitudes de formalización y de regularización, debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acredite lo siguiente:

a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
b) Uso del agua público, pacífico y continuo con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización, para lo cual presentará todos o algunos de los siguientes documentos:

   b.1) Documentos públicos o privados que acrediten el desarrollo de la actividad.
   b.2) Recibos de pago de tarifas de uso de agua; y,
   b.3) Planos o documentos técnicos que acrediten la preexistencia de la infraestructura hidráulica expedidos por entidades públicas competentes.

c) El compromiso de inscripción en el "Registro de las fuentes de agua de consumo humano", cuando se trate de uso poblacional.
d) Autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
e) Una Memoria Técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en la que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

6.4. Mediante la Resolución Jefatural Nº 177-2015-ANA, publicada el 10.07.2015 en el Diario Oficial El Peruano, se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, establecidos en los Decretos Supremos Nº 023-2014-MINAGRI y Nº 007-2015-MINAGRI.

En el numeral 1.2 del artículo 1º de la Resolución Jefatural Nº 177-2015-ANA se determinó que podían acceder a la formalización o regularización quienes usaban el agua sin contar con licencia de uso de agua de manera pública, pacífica y continua sin afectar a terceros; así como los usuarios de agua por los volúmenes de agua mayores a los autorizados en sus respectivas licencias de uso de agua.

En el artículo 2º de la Resolución Jefatural Nº 177-2015-ANA se precisó lo siguiente:

a) La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009 (numeral 2.1).
b) La regularización se aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua (numeral 2.2).

6.5. De lo anterior se concluye que podían acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, sin contar con licencia o por un volumen mayor al autorizado, con una antigüedad no menor de cinco años anteriores al 31.03.2009, es decir para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; mientras que podían acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, sin contar con licencia o por un volumen mayor al autorizado, hasta el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

Respecto a los requisitos para obtener una licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA

6.6. En el numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, se especificó que con el fin de acreditar la titularidad o posesión legítima del predio, los administrados podían presentar los siguientes documentos:

a) Ficha de inscripción registral.
b) Escritura pública o contrato privado con firmas legalizadas en el que conste la transferencia de la propiedad o posesión a favor del solicitante.
c) Resolución judicial firme o documento emitido por el Notario, de sucesión intestada o prescripción adquisitiva.
d) Resolución judicial que lo declara como propietario o como poseedor.
e) Declaración jurada para el Pago del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial.

Asimismo, en el numeral 4.2 del mencionado artículo se precisó que sin perjuicio de lo señalado en el literal b) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, podía acreditarse el desarrollo de la actividad para la cual se destinaba el uso del agua, a través de los siguientes documentos:

a) Constancia de Productor Agrario otorgado por la dependencia competente del Gobierno Regional o Ministerio de Agricultura y Riego.
b) Licencia de funcionamiento del establecimiento a nombre del solicitante, expedida con una antigüedad mayor a los dos (02) años.
c) Documento que acredite la inscripción en algún registro sectorial con anterioridad al diciembre de 2014.
d) Acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que acredite inspección oficial en los últimos cinco (05) años a las instalaciones o lugar en donde se use el agua.
e) Planos aprobados por la entidad municipal con anterioridad al año 2014 o inscritos en los registros públicos con anterioridad al 31.12.2014.
f) Otra prueba que acredite de manera fehaciente el desarrollo de la actividad a las cual se destina el uso del agua.

Respecto a la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la Junta de Usuarios de Agua La Yarada

6.7. En relación al argumento de la apelante expuesto en el numeral 3.1. de la presente resolución, este Tribunal debe precisar lo siguiente:

6.7.1. El numeral 118.1 del artículo 118° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, estipula que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

Mediante la Resolución Directoral N° 1564-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 05.09.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina–Ocoña resolvió lo siguiente: i) Declarar infundada la oposición formulada por la Junta de Usuarios de Agua La Yarada, conforme a lo señalado en la presente resolución. (Artículo 1°) y; ii) Declarar improcedente el pedido de Regularización de Licencia de Uso de Agua, formulado por María Luisa Valdez Torres, por los considerandos glosados en la presente resolución. (Artículo 2°).

6.7.2. A través del escrito ingresado el 08.11.2016, la Junta de Usuarios de Agua La Yarada presentó un recurso de apelación contra el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1564-2016-ANA/AAA I C-O, señalando que la resolución cuestionada ha incurrido en error, pues ha declarado infundada su oposición bajo el argumento consistente en que el artículo 10.2 del Decreto Supremo N° 007-2015 posibilita la entrega de constancias temporales, lo cual es ilegal, ya que la Ley de Recursos Hídricos no la contempla. Es más, señala que la referida

norma contempla la disposición de la veda y el levantamiento de esta a la Autoridad Nacional del Agua.

6.7.3. Conforme se advierte de la Resolución Directoral N° 1564-2016-ANA/AAA I C-O, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina–Ocoña, determinó que la señora María Luisa Valdez Torres no acreditó el uso pacífico del recurso hídrico para el predio denominado *"Parcela 42, Pozo 6-A"*.

Asimismo, respecto del pedido de oposición formulado por la Junta de Usuarios de Agua La Yarada, señaló que sus argumentos de defensa referentes a la falta de estudios actualizados en el sector, carecían de sustento, pues el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI en su artículo 10.2 habilita la posibilidad de entregar constancias temporales de uso de agua, no siendo amparable su oposición.

6.7.4. En ese sentido, habiéndose determinado que el pronunciamiento arribado en la Resolución Directoral N° 1564-2016-ANA/AAA I C-O, se encuentra debidamente motivado y que no otorga derecho de uso de agua alguno a favor de la señora María Luisa Valdez Torres; este Tribunal determina que la decisión adoptada en la resolución apelada no ha generado agravio alguno en contra de la Junta de Usuarios La Yarada, por lo que corresponde declarar Improcedente su recurso de apelación.

Respecto a los fundamentos del recurso de apelación de la señora María Luisa Valdez Torres

6.8. En relación al argumento expuesto en el numeral 3.2 de la presente resolución, de la revisión del expediente, este Tribunal advierte que la impugnante presentó las Declaraciones Juradas del Impuesto Predial emitidas por la Municipalidad Provincial de Tacna del periodo 2009 al 2011 con el propósito de acreditar el requisito de la titularidad o posesión legítima del predio denominado "Parcela 42 Pozo 6-A", ubicado en La Yarada, distrito, provincia y departamento de Tacna, estando acorde dicho documento, con lo exigido en el literal e) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, por consiguiente, el requisito de posesión legítima se encuentra acreditado.

Así, si bien la impugnante ha presentado una Constancia de Posesión emitida por la Asociación de Damnificados de la Comunidad de Ancomarca, y otra Constancia de Posesión emitida por la Municipalidad del Centro Poblado La Yarada, a fin de acreditar la titularidad o posesión legítima del predio, este Tribunal considera que el cumplimiento de dicho requisito se encuentra acreditado, conforme a lo señalado en el párrafo anterior, no existiendo mérito alguno para evaluar y emitir mayor pronunciamiento sobre éstos últimos documentos.

6.9. Respecto al argumento señalado en el numeral 3.3 de la presente resolución, cabe señalar que la señora María Luisa Valdez Torres presentó una Declaración Jurada de Productores de SENASA, a fin de acreditar el uso del agua de manera pública, pacífica y continua, sin embargo, el "Formato de Declaración Jurada de Productores" emitido por el Servicio Nacional del Sanidad Agraria –SENASA- de fecha 07.10.2015, constituye un documento que conforme a su propia denominación solo contiene una declaración jurada de la solicitante, que no equivale a una constancia[3] y que no permite acreditar de manera fehaciente[4] el uso de recurso hídrico de manera pública, pacífica y continúa al 31.12.2014, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

Asimismo, respecto al medio probatorio consistente en el Acta de Inspección N° 695-2017-AA.TACNA/DRAT.GOB.REG.TACNA de fecha 13.02.2017, presentado por la impugnante en su recurso de apelación, este Tribunal considera que contrastado con la documentación que obra en el expediente, dicho documento tampoco acredita que al 31.12.2014, se haya hecho un uso efectivo del agua, a fin de otorgar la licencia solicitada.

[3] Conforme se requiere en el literal a) del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.
[4] Conforme se requiere en el literal f) del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

6.10. Respecto al argumento descrito en el numeral 3.4, a propósito de la oposición planteada por el Proyecto Especial Tacna PET, quien alega ser el titular del predio, según la partida registral N° 11035538; como se ha evaluado en el numeral 6.9 de la presente resolución, la administrada no acredita el uso público, pacífico y continúo del agua al 31.12.2014, un requisito indispensable para poder acceder al otorgamiento del derecho solicitado conforme al Decreto Supremo N°007-2015-MINAGRI, por tanto, el argumento en análisis no enervaría la denegatoria a su solicitud de licencia de uso de agua.

6.11. Respecto al argumento descrito en el numeral 3.5. de la presente resolución, evidenciándose del análisis expuesto que la señora María Luisa Valdez Torres no acreditó el uso de agua al 31.12.2014; y teniendo en cuenta que dicho requisito constituye un elemento esencial para poder acceder a la regularización de una licencia de uso de agua conforme con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, este Tribunal considera que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1059-2017-ANA/AAA I C-O, tanto más si, no se verifica la alegada falta de motivación de la resolución cuestionada.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 931-2017-ANA-TNRCH-ST y por las consideraciones expuestas, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la Junta de Usuarios de Agua La Yarada contra el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1564-2016-ANA/AAA I C-O, por ausencia de agravio.

2°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora María Luisa Valdez Torres contra la Resolución Directoral N° 1059-2017-ANA/AAA I C-O, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

GUNTHER HERNAN GONZÁLES BARRÓN
VOCAL

LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL

JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE